



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

Se recibió en esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente del registro de la Gobernación N° 014479 – EC del año 2013, caratulado: "S/ AJUSTES POR APLICACIÓN ART. 60 LEY PROV. N° 159", el cual fue remitido en fecha 23/12/14, mediante Nota N° 143/14 Letra: M.E., suscripta por el Sr. Ministro de Economía (fs. 203).

Dicho expediente se inició a través de la Nota Cont. Gral. N° 1213/13 de fecha 30/08/2013 en la cual informa al Ministro de Economía, Lic. Osvaldo Monti, su opinión respecto a las retenciones que desde la Contaduría General de Gobierno debieran realizarse a las Municipalidades de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin, en concepto de recupero de recursos, debido a la incorrecta interpretación y consecuente incorrecta aplicación del art. 60 de la ley provincial N° 159, durante los ejercicios económicos comprendidos entre los años 2005 y 2012 inclusive.

Ello lo fundamenta en la Sentencia dictada por el STJ en fecha 14/12/2012, en los autos caratulados "Fiscal de Estado de la Provincia de T.D.F. c/ Municipalidades de Río Grande, de Ushuaia, y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza", Expte. N° 2582/11. Al respecto la Contaduría General sostiene que el fallo vino a dar certidumbre en el modo de interpretar la mentada ley desde el momento de su sanción en fecha 18/11/2004 y hasta su derogación ocurrida por ley provincial N° 905 en fecha 19/12/2012.

Señala que durante el período en cuestión se les transfirió a los municipios un exceso de \$865.884.115,78 (Municipalidad de Ushuaia: \$394.674.843,62; Municipalidad de Río Grande: \$439.322.891,16 y Municipalidad de Tolhuin: \$31.866.381) por concepto de Coparticipación de Impuestos, surgiendo un saldo a favor de la Provincia que a su criterio debiera ser descontado de futuras liquidaciones de aquel mismo concepto.

Frente a esta pretensión de aplicar retroactivamente la nueva interpretación vertida por el STJ en el fallo aludido *supra*, desde el Ministerio de Economía se requirió a la Secretaría Legal y Técnica que en su carácter de asesor legal permanente emitiera opinión jurídica acerca de la posibilidad de comenzar a retener a los Municipios las sumas dadas en demasía por la errónea interpretación realizada hasta el momento del pronunciamiento judicial.

Fue por ello que la Secretaría mencionada se expidió mediante Dictamen S. L. y T. N°845/14, en el que luego de ciertas reflexiones categóricamente concluyó, *"...no me caben dudas en cuanto a que por su naturaleza jurídica una Acción Declarativa de Certeza, tiene efectos a futuro, y máxime en nuestro caso cuando el sentenciante no dejó el tema sin tratar, sino que se esmeró en dejarlo expresamente establecido"*.

Luego, el Ministerio de Economía, en criterio compartido por la Sra. Gobernadora, mediante Nota N°143/14 Letra: M.E., elevó requerimiento a fin de que esta Fiscalía de Estado



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

también emitiera dictamen jurídico sobre la procedencia o no de comenzar a efectuar las retenciones referidas.

Sentado lo anterior, debo recordar que a pedido de la Sra. Gobernadora mediante Nota N°500/2011, se promovió la Acción Declarativa de Certeza en los términos del art. 339 c.c. y s.s. del C.P.C.C.L.R.yM. solicitando al STJ que hiciera cesar el estado de incertidumbre acerca de los alcances y modalidades de la relación jurídica institucional y financiera de las partes, producida por los cambios normativos operados en el financiamiento del sistema educativo provincial y la distribución de fondos coparticipables a las demandadas a partir de la sanción de las leyes provinciales Nros. 159, 167 y 648.

Como resultado de aquella acción, en fecha 14/12/2012 el STJ dictó sentencia a la que debemos ajustarnos, mandando en el punto 3° del resolutorio, "*hacer lugar a la declaración declarativa de certeza promovida por la Provincia de Tierra del Fuego y, por lo tanto a partir del dictado de la presente, declarar que el fondo de financiamiento educativo regulado por la ley provincial 648 debe conformarse con carácter previo a la coparticipación de recursos municipales*" (el destacado me pertenece).

A su vez, el considerando N° 4, que da fundamento a la decisión antes transcrita, es claro en cuanto expresa, "*El alcance temporal del resolutorio, conforme a la naturaleza jurídica y objetivos de la acción promovida, se*

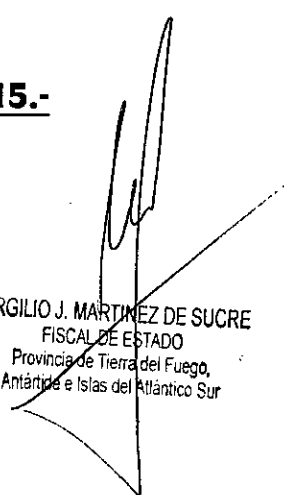
proyectan ex nunc, evitando cualquier equívoco y/o interpretación errática. Así se ha pronunciado el Estrado, siguiendo al Alto Tribunal, al consignar "...el primer requisito a que la ley subordina a la admisibilidad de acciones declarativas está dado por la aparición de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica en cuanto **se endereza a obtener una declaración proyectada hacia el futuro**" (el destacado es propio).

De este modo, tal como lo expuso la Secretaría Legal y Técnica, la cuestión queda plenamente dilucidada, no existiendo ambigüedades que habiliten una interpretación diferente. La sentencia produce efectos aplicables únicamente hacia el futuro y, por consiguiente, no resulta factible el reclamo retroactivo de los saldos equívocamente entregados a los Municipios en el período comprendido entre los años 2005 y 2012.

Pretender lo opuesto, iría en contra de lo dicho por los jueces del STJ e implicaría una aventura jurídica con probable resultado adverso que sólo causaría un desgaste institucional innecesario y un injustificado esfuerzo de parte de la administración de justicia local.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 05 /15.-

Ushuaia, 14 ENE 2015



VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur